



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: HERNALDO SUÁREZ BENITEZ
Contra UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.
Radicación: 2023-00761.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

El señor Hernaldo Suárez Benítez, interpone acción de tutela en contra Unidad Especial De Catastro Distrital, para amparar su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se declare ii). *La prescripción del cobro del impuesto predial del año 2017 ii) Se declare la nulidad del acto administrativo que niega la prescripción.*

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

HECHOS

Señaló que, en calidad de poseedor real del inmueble ubicado en la dirección Calle 130 D No 85-18, presentó solicitud de prescripción del cobro del impuesto predial del año 2017 ante la accionada.

Afirma que, en su sentir, la accionada también ha vulnerados su derecho al debido proceso pues en la respuesta brindada existe perjuicio irremediable debido a la negligencia de los funcionarios de la entidad y por lo tanto solicita se declare la nulidad del acto administrativo que niega su solicitud.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

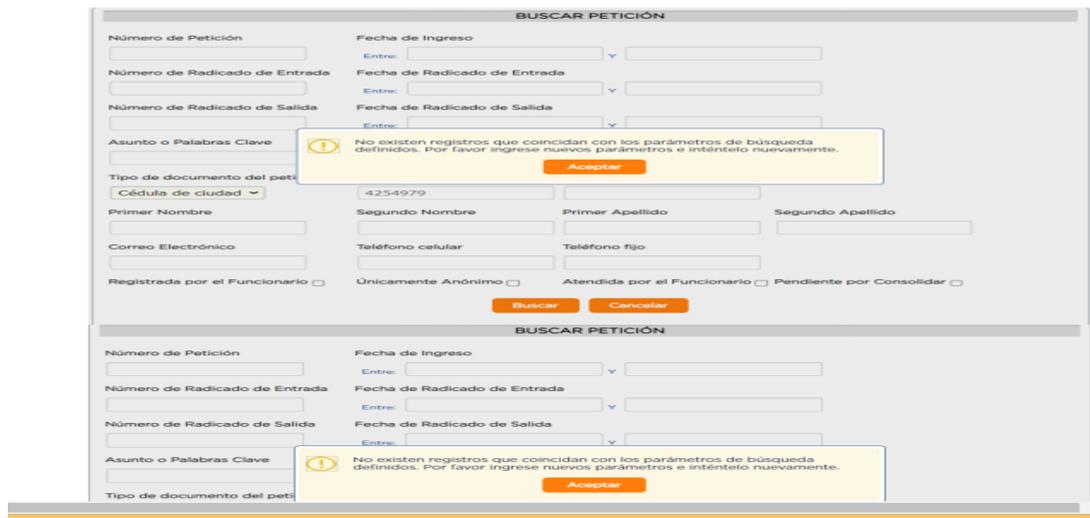
Mediante auto del 03 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, mediante el cual se concedió a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

De igual forma, se dispuso la vinculación de Isabel Cristina Guzmán Arias y Secretaria de Hacienda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada - **UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** -, a través de su Subgerente de gestión jurídica, instó declarar improcedente el amparo solicitado por cuanto considera que el procedimiento administrativo adelantado por esa entidad se enmarca en los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan.

Frente a la petición impetrada *“afirma que una vez revisados los canales y aplicativos con los que cuenta la entidad para la recepción y radicación de solicitudes y peticiones-CORDIS- oficina de correspondencia (ER y EE) NO se encontraron peticiones realizadas a nombre del señor Hernaldo Suárez Benítez, de igual manera no se encontraron traslados realizados por parte de Secretaria de Hacienda.”*



*Así mismo se revisaron las bases de agendamiento, planilla de autorizados, archivos de atención del Call Center, reportes de los agentes del año 2023 (hasta abril 30), CHAT, registros de los usuarios del año 2023 (hasta abril 30) archivos del CHAT, registros de los usuarios del año 2023 (hasta abril 30) y atención relacionados con los correos electrónicos dirimenabogados1111@hotmail.com y suarez428hernaldo@gmail.com. Sin encontrar registros de atención relacionados con los correos electrónicos, o radicación de solicitudes, realizada la consulta en el sistema Integrado de Información Catastral - SIIC se encuentra que el señor HERNALDO SUAREZ BENITEZ con C.C. 4.254.979, NO ha presentado solicitudes en el año 2023:

IMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL
 Edición Bloque código Registro Consulta ayuda Windows
 CONSULTA DE RADICACIONES REAL
 05/05/2023 CTRAM01.FMB

Identificación: 4254979 Nombre del Solicitante: SUAREZ BENITEZ HERNALDO

Identificación: 4254979 Nombre del solicitante: SUAREZ BENITEZ HERNALDO

Radicacion	Fecha	Estado	Tramite
2014	11225405/08/2014	INACTIVA	73 CERTIFICACION CENSO C
2010	212214820/03/2010	INACTIVA	11 REPUBLICACION INFORMACI
2009	36413728/02/2009	INACTIVA	77 CERTIFICACION CATASTRAL
2009	25942512/03/2009	INACTIVA	49 CERTIFICACION CATASTRAL
2009	2594256/03/2009	INACTIVA	49 CERTIFICACION CATASTRAL
2009	18816216/03/2009	INACTIVA	63 CERTIFICACION CENSO C
2008	76670018/09/2008	INACTIVA	77 CERTIFICACION CATASTRAL

ultada en la base de datos de Catastro en Línea - CEL para cédula No. 4254979

*Consultada en la base de datos de Catastro en Línea - CEL para cédula No. 4254979, NO registra solicitud de trámites:

8. Consultada la Ventanilla Única de la Construcción – VUC para el señor HERNALDO SUAREZ BENITEZ, NO registra solicitud de trámites:

En atención a la información reportada por nuestras bases de datos, se prueba con suficiencia que la accionante NO ha radicado ninguna petición ante esta entidad, luego no hay lugar a considerar se vulnero su derecho.

Por su lado la vinculada - **SECRETARIA DE HACIENDA**, a través del subdirector de Gestión Judicial informa que el señor Hernaldo Suarez Benítez C.C. 4.254.979, mediante radicado 2023ER024452O1 del 20/01/2023 solicita la prescripción de las obligaciones relativas al Impuesto Predial Unificado del objeto identificado con Matrícula Inmobiliaria 050N20704793 y Chip AAA0246TRBR, para la vigencia 2017,este despacho dio respuesta mediante Oficio No. 2023EE020593O1 de 30/01/2023, el cual fue debidamente notificado al correo dirimenabogados1111@hotmail.com el día 31/01/2023, donde se informó que mediante Resolución No. DCO001563 del 26/01/2023, se resolvió declarar no prescrita, la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Predial Unificado del predio, por la vigencia 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esa providencia, la cual fue notificada por aviso en el Registro Distrital, el día 18/04/2023, conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y el artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011, toda vez que al hacerlo en la última dirección registrada en nuestro Sistema de Información Tributaria, en la CL 130D 85 18, tuvo como causal de devolución "No Reside". (se adjunta Resolución y oficio) y oficio No. 2023EE020593O1 de 30/01/2023 a través del cual se dio respuesta a la solicitud No. 2023ER071401O1 del 21/02/2023, tiene acuse de correo certificado.

Ahora bien, en aras a dar cumplimiento a la presente acción de tutela e emitió el oficio de respuesta 2023EE122844O1 del 05/05/2023 con su anexo, esto es la Resolución No. DCO001563 del 26/01/2023 el cual fue enviado a las direcciones electrónicas "dirimenabogados1111@hotmail.com" informada por el accionante, la cual tiene constancia de envió de la empresa 472 canal oficial de la entidad con fecha 05/05/2023 (se adjunta oficio de respuesta y constancia de envió).



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
dirimenabogados1111@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	31/01/2023 02:55:45 PM (UTC)	31/01/2023 09:55:45 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje

De: Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Asunto: 2023EE020593O1 LA
Para: <dirimenabogados1111@hotmail.com>
Cc:
Cco/Bcc:
ID de Red/Network: <DM6PR20MB282686BE0817EA5609CCFE1497D09@DM6PR20MB2826.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail: 31/01/2023 02:55:42 PM (UTC)
Código de Cliente: 2023EE020593O1

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking: EB66B69807C17D7F06B4CDEDEA593C17F49E72C2
Tamaño del Mensaje: 289948
Características Usadas:  

RESOLUCIÓN NÚMERO DCO001563
26/01/2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción de la acción de cobro"

00016 del 8 de enero de 2021 y prorrogada por la Resolución SHD-000043 del 21 de enero de 2021, se suspenden nuevamente los términos dentro de los procesos administrativos y las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y Cobro, a partir del 8 de enero hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Finalmente, mediante Resolución SDH-000082 del 05 de febrero de 2021, se ordena el levantamiento de la medida de suspensión de términos legales a partir del 3 de febrero de 2021 para los procesos administrativos que adelanta la Dirección Distrital de Cobro, así como los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto Predial Unificado, de la vigencia relacionada a continuación, solicitada por **HERNALDO SUAREZ BENITEZ** identificado con C.C. No. **4.254.979**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia:

CHIP	VIGENCIA - PERIODO	No. STICKER	FECHA STICKER	SALDO IMPUESTO	SALDO SANCION
AAA024STRBR	2017	17015381447	17/06/2017	\$1.091.000	\$0

El presente acto se basa en los valores del título ejecutivo y no refleja valor de intereses de mora y/o sanción actualizada de las obligaciones pendientes de acuerdo con el artículo 967-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 2°. Notificar la presente resolución por correo o personalmente a **ISABEL CRISTINA GUZMAN ARIAS** identificada con C.C. Nro. **52.391.168**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 469 de 2011 del Concejo de Bogotá D. C., advirtiéndole que contra la misma procede recurso de reconsideración, el cual se surteante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 104 y siguientes del Decreto Distrital No. 807 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de enero de 2023.

EDWIN FERNANDO CÁRDENAS PITA
Jefe Oficina de Depuración de Cartera (E)

Firmado digitalmente por EDWIN FERNANDO CÁRDENAS PITA.
Fecha: 2023.01.30 16:29:14 -0500'

Revisado por: Jenny Dapiana Bravo Puente

26/01/2023

Igualmente puso en conocimiento del accionante, la respuesta allegada a este despacho Judicial frente acción Constitucional como evidencia en archivo 5, folio 9.

Así mismo que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

La señora Isabel Cristina Guzmán Arias, guardo silencio, a pesar de estar debidamente notificada.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico para resolver se dirige a verificar si **la Unidad Especial De Catastro Distrital**, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso del tutelante, frente a la prescripción del cobro del impuesto predial del año 2017, o si, por el contrario y conforme a lo manifestado por la encartada no existe dicha vulneración.

III.- CONSIDERACIONES:

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”* Negrillas fuera de texto.

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

En tal sentido, la Sentencia T-200 de 2011 de la Corte Constitucional, señala:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija

todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que aquél comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

Desde tal perspectiva, las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²*

¹T-051 de 2016

² Ib.

3. La acción de tutela, por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de acuerdo con lo normado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que contempla el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad de la tutela, tal y como lo expresa el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La subsidiariedad como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

“Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que, para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndolo, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que el accionante pretende que, a través de la acción constitucional, se ordene a la **Unidad Especial De Catastro Distrital** declare *“i). La prescripción del cobro del impuesto predial del año 2017 ii) Se declare la nulidad del acto administrativo que niega la prescripción”*.

Así las cosas, advierte el Despacho que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la efectividad de las pretensiones de actor, pues el quejoso no ha utilizado los medios legales existentes para atacar las decisiones que la administración ha emitido y que no comparte, por lo que mal haría este Juez Constitucional, en reprochar la conducta de la accionada, cuando es evidente que el actor no ha empleado las herramientas jurídicas dispuestas a su favor, para lograr la protección de los derechos que considera vulnerados, a lo que debe agregarse dicho debate desborda el marco de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que el mecanismo constitucional no está llamado a prosperar cuando su fin es dirimir controversias de carácter

económico, al respecto resulta procedente recordar lo manifestado por la Corte Constitucional:

“La acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias³. (subrayado fuera de texto)

Por último, se señala que no se encuentran acreditados ninguno de los presupuestos señalados por la H. Corte Constitucional para que la acción de tutela resulte procedente aun cuando existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pues en primera medida se advierte que el activante cuenta con la posibilidad de impugnar dichas decisiones a través de las acciones judiciales ante lo contencioso administrativo, sin que así se haya procedido, o por lo menos a esa conclusión se arriba de auscultar el material probatorio en el expediente de tutela; adicional a que tampoco demostró un perjuicio irremediable, ni encontrarse en una situación particular de la cual se establezca que es sujeto de especial protección constitucional.

Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción frente a la protección del derecho al debido proceso.

De manera que, el amparo invocado debe ser NEGADO al no evidenciarse la vulneración alegada.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

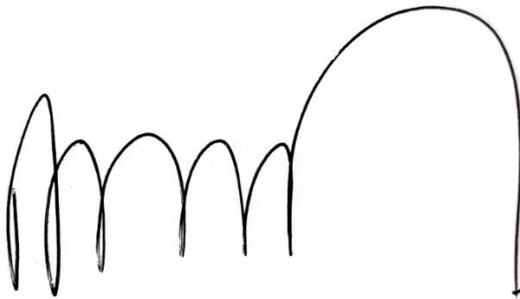
³ Sentencia T-903/14

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado por **HERNALDO SUÁREZ BENITEZ**, atendiendo las razones expuestas de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, para tal efecto téngase en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020. OFÍCIESE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large arch at the end, identifying the signatory as JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ.

JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ
JUEZ